

**Interlocutorio No. 623**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARANZAZU -CALDAS**

**Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Demanda	Restitución Inmueble Arrendado.
Demandada	Cristian Camilo Granada y otros
Demandante	Gloria luz Ospina Ramírez
Radicado	170504089-2021-00200-00
Asunto:	Inadmitir demanda.

Se resuelve sobre la demanda de Restitución Inmueble Arrendado, promovida por la señora **Gloria Luz Ospina Ramírez** través de apoderado judicial, en contra de **Cristian Camilo Granada y otros**.

**PRETENSIONES:**

*Primera. Que con fundamento en la causal falta de pago, se decrete la restitución de la parte alta de casa de habitación situada en la carrera 8ª Nro. 5-51 ubicada en el barrio el progreso de este municipio de Aranzazu compuesta por cinco (5) alcobas, sala, comedor, cocina, baño, patio de ropas, solar con servicio de agua, luz, gas y balcón, piso en cerámica, por los arrendatarios, CRISTIAN CAMILO GRANADA SALAZAR, CARMENZA GRANADA SALAZAR Y JORGE HERNAN MORENO OSORIO.*

*Segunda. Que el bien motivo de esta demanda, sea entregado, completamente desocupado, por parte de los demandados y/o de las personas que con ellos los ocupen, a mi mandante o al suscrito.*

*Tercera: Que entregue el bien completamente a paz y salvo de los servicios de energía eléctrica, gas, agua.*

*Cuarta: Que se condene al pago de las multas estipuladas, en razón al incumplimiento del contrato.*

Quinta: Que se condene a los demandados al pago de las costas que este proceso genere, al igual que los cánones de arrendamiento que se generen durante el transcurso del proceso.

**Para resolver se C O N S I D E R A:**

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda, sino fuera que advierte el suscrito juez que no se cumple con las premisas normativas para ello.

El Código General del Proceso establece:

**ART. 90 Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesa inadecuada. ...

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda en los siguientes casos:

1. Cuando no reúne los requisitos formales.

2. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demándate los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)"

Consultado el escrito de demanda advierte este judicial que la misma no cumple con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso, así:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

10. (...)"

En consecuencia el citado profesional deberá dar claridad:

Hecho 1º.- Mi mandante entregó en calidad de arrendamiento (...) a los demandados CRISTIAN CAMILO GRANADA SALAZAR, CARMENZA GRANADA SALAZAR y JORGE HERNAN MORENO OSORIO, el primero en calidad de arrendatarios, los segundos en calidad de coarrendatarios; hecho que sustenta la pretensión primera y el poder otorgado.

Hecho 9. Conforme a lo señalado al momento deben los meses de septiembre y octubre.

No obstante lo anterior, advierte el suscrito juez el porqué de la integración de la parte demandada con el señor Jorge Hernán Moreno Osorio, si el contrato de arrendamiento solo aparece suscrito por Carmenza y Cristian Camilo Granada Salazar.

Hecho que en sentir del suscrito juez, hace necesario proceder a la reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 93 del C. G. del Proceso, modificando el extremo pasivo de la Litis, pues como quedó claro, sólo Carmenza y Cristian Camilo Granada Salazar, suscribieron el contrato de arrendamiento.

En lo que corresponde al hecho 9, se aclara la aseveración que se adeudan los cánones de arrendamiento por los meses de septiembre y octubre y en el requerimiento aportado a la demanda, hace mención a que se adeuda la suma de \$50.000 correspondiente parte del arriendo del mes de agosto y \$250.000 al mes de septiembre. Cuál es la realidad de los hechos enunciados.

Así mismo deberá aportar constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, cuando establece los abogados tienen el deber de remitir a la contraparte a través del mismo correo electrónico (de manera simultánea), o a través del correo físico, un ejemplar del memorial o actuación que realice, simultáneamente copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial

Por su parte el artículo 6 en su inciso 4 establece que en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resaltas fuera del texto).

El no cumplimiento de las exigencias anteriores (Art. 82 C.G. P., y de los artículos 3 y 6 decreto 806 de 2020), dará lugar a la inadmisión de la demanda, por lo tanto este Despacho procederá a ello, concediéndole un término de 5 días al citado profesional para que subsane los anteriores defectos. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda de conformidad con el Art. 90 de C.G.P

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

**Resuelve:**

**Primero:** **INADMITIR** la presente demanda especial de "RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO" instaurada por el apoderado judicial de la señora Gloria Luz Amparo Ramírez en contra de Cristian Camilo Granada Salazar y otros, en relación con un bien urbano, ubicado en este municipio en la carrera 8ª Nro. 5-51 barrio el Progreso de Aranzazu Caldas, por las razones expuestas.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena del rechazo de la demanda (Artículo 90 numeral 7 inciso segundo del C. G. P.).

**Tercero:** **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. José Salazar Soto identificado con C.C. 4.325.336, abogado en ejercicio con T.P 24.675 del C.S.J para representar en estas diligencias a la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

**Cuarto:** Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN**

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 110

Fijado hoy 29 de NOVIEMBRE de 2021, en la Secretaría del juzgado a las

Hora 8:00 a.m.



**ROGELIO GÓMEZ GRAJALES**  
Secretario